



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 308 – 2016 – GRJ/GGR

Huancayo, 21 SEP 2016

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

El Informe Técnico N° 40-2016-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, remitido por la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín el día 28 de Abril de 2016.

CONSIDERANDO:

PARTE DESCRIPTIVA:

Que, en la parte infine del artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, ha quedado establecido que: "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)". Lo cual resultan concordante con lo establecido en el inciso 8.1 del numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, donde se señala que: "(...) tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Proceso Administrativo Disciplinario – PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (...)".

La prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de ciertas facultades de parte de la administración pública, como el ejercicio de su facultad punitiva que tiene efectos respecto de los particulares.

Los administrados (investigados) inmersos en un Procedimiento Administrativo Sancionador pueden hacer uso de ella como medios técnicos de defensa, en la medida que la administración no los mantenga de manera indefinida en una situación de determinación en cuanto a la calificación de sus conductas cuestionadas, por ende vulneratoria del derecho a ser investigado dentro de un plazo razonable.

DE LOS HECHOS:

Que, según se desprende de la Resolución Directoral Administrativa N° 362-2014-GRJ/ORAF, los cargos imputados consiste en:

"(...)

Que, mediante la Carta N° 023-2012/GRDR de fecha 28 de Marzo del 2012, suscrito por el Gerente de la Empresa DECOREY SCRL, solicita el pago de los trabajos realizados en las oficinas del Gobierno Regional Junín (Oficina de Gerencia General, OPI, y en la Oficina de Recursos Humanos), en merito a las Ordenes de Servicio N° 7263, 7268, 7266, 7267, 7265, 7264 las cuales fueron anuladas por error según los datos del SIAF 2010 y a las Facturas N° 001-000856 de fecha 30 de Diciembre del 2010, por el monto de S/. 2,300.00 Nuevos Soles, Factura N° 001-000858 de fecha 30 de Diciembre del 2010, por el monto de S/. 2,300.00 Nuevos Soles, Factura N° 001-000859 de fecha 30 de Diciembre de 2010, por el monto de S/. 1,600.00 Nuevos Soles, Factura N° 001-000860 de fecha 30 de Diciembre del 2010, por el monto de S/. 2,200.00 Nuevos Soles, Factura N° 001-000861 de fecha 30 de Diciembre del 2010, por el monto de S/. 7,000.00 Nuevos Soles y Factura N° 001-000862 de fecha 30 de Diciembre del 2010, por el monto de S/. 5,600.00 haciendo un total de S/. 21,000.00, el cual cuenta con las conformidades



GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	1690955
EXP. N°	1159577



respectivas empero no puede tramitarse el pago en el año presupuestal correspondiente por razones de falta de presupuesto para realizar este pago y por el retraso de las conformidades del servicio (...)

ANALISIS COMPULSIVA DE LA PRESCRIPCION:

Sobre la Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción

Sobre este punto, debe saberse que hasta el 24 de marzo de 2015, (fecha de publicación de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil). Los plazos de prescripción regulados en la Ley del Servicio Civil, y otros cuerpos normativos (salvo disposición en contrario) tienen naturaleza sustantiva. De esta forma, los plazos de prescripción que deben aplicarse en los procedimientos disciplinarios que se inicien por hechos ocurridos hasta el 24 de marzo de 2015, es aquél vigente al momento de la comisión de la infracción.



Al respecto, es importante tener presente que a partir del 14 de setiembre de 2014, el régimen disciplinario regulado por el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, está vigente y es aplicable a los servidores de todas las entidades públicas, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos Nos. 275, 728 y 1057¹. De esta manera si la comisión de la infracción ocurrió después del 14 de setiembre de 2014, los plazos de prescripción aplicables a los servidores sujetos a los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nos. 276, 728 y CAS, son los previstos en el marco normativo de la Ley del Servicios Civil, y estos tiene –en el escenario descrito- naturaleza sustantiva.

En cambio, si los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria ocurrieron antes del 14 de setiembre de 2014, el plazo prescripción aplicable será aquél vigente al momento de la comisión de la infracción (e independientemente de cuando se inicie el procedimiento administrativo disciplinario, este mantendrá su naturaleza jurídica sustantiva).

Ahora bien, a partir del 25 de marzo de 2015, conforme a lo dispuesto por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, los plazos de prescripción tienen naturaleza jurídica procedimental. Consecuentemente, los plazos de prescripción aplicables por hechos ocurridos a partir de la fecha en mención, serán los dispuestos en el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, y la naturaleza jurídica de estos es procedimental.

<u>Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción</u>		
Para hechos ocurridos antes del 14 de setiembre del 2014	Para hechos ocurridos desde el 14 de setiembre de 2014 hasta el 24 de marzo de 2015	Para hechos ocurridos desde el 25 de marzo de 2015
Sustantiva	Sustantiva	Procedimental
<u>Marco Normativo que regula los plazos de prescripción aplicables</u>		
Aquél vigente al momento de la comisión de la infracción	Ley del Servicio Civil	Ley del Servicio Civil

De la aplicación del plazo de prescripción

¹ Para tal efecto, se deben tener en consideración los supuestos previstos en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/ GPGSC para la aplicación del marco normativo en los procedimientos disciplinarios en trámite o por iniciarse.



En principio, debemos señalar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo que implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.

En esa línea, según Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; en su primer párrafo del numeral 10.1, señala: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de (3) años". De transcurrido dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor público; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiera generado. Se ha previsto también que, cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoce de la comisión de la falta de la conducción de la entidad², a partir de ese momento empieza el cómputo del plazo de prescripción caso contrario debe declarar prescrita la acción penal. Por último, debe hacerse notar del último párrafo de éste numeral, que en los casos de falta continuada, para el cómputo del plazo, se entiende que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta.



Cómputo del plazo de prescripción

Que, en el presente caso corresponde verificar si la facultad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario se encuentra vigente, ello en aplicación de los plazos regulados en la normatividad citada. En este sentido se advierte que los hechos materia de imputación se suscitaron cuando la persona de Alejandro Augusto Cedeño Monroy, era Director Regional de Administración y Finanzas (**10 de agosto de 2009 hasta el 17 de enero de 2011**), por cuanto no habría advertido que al momento de solicitar los pagos de servicios ya efectuados, estaba autorizando pagos por un monto total ascendente a S/. 21,000.00, monto pecuniario que supera ampliamente los topes establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento en el año 2010 (S/. 10,800.00 Nuevos Soles), por lo cual debió haberse efectuado el respectivo proceso de selección.

Relación de los pagos de las prestaciones de servicios irregulares, que fueron requeridas y autorizadas por el Funcionario Alejandro Augusto Cedeño Monroy

N°	Pago de prestación de servicios a favor de:	Orden de Servicios	Requerimiento y autorización de pago
1	Empresa DECOREY SCRL	7263-2010	Memorando N° 1712-2010-ORAF
2	Empresa DECOREY SCRL	7268-2010	Memorando N° 1710-2010-ORAF
3	Empresa DECOREY SCRL	7266-2010	Memorando N° 1709-2010-ORAF
4	Empresa DECOREY SCRL	7267-2010	Memorando N° 1708-2010-ORAF
5	Empresa DECOREY SCRL	7265-2010	Memorando N° 1707-2010-ORAF
6	Empresa DECOREY SCRL	7265-2010	Memorando N° 1706-2010-ORAF

² Segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".



Que, teniendo como referencia las Facturas N°s 001-000861, 001-000862, 001-000856, 001-000858, 001-000859, 001-000860, con Memorandos N°s 1706, 1707, 1708, 1709, 1710, 1712-2010-ORAF, respectivamente, se generaron las Ordenes de Servicio N° 7265, 7267, 7266, 7268, 7263 de **fecha 30 de diciembre de 2010**. Ahora bien; respetándose las garantías del debido procedimiento; a efectos de establecer la prescripción para el inicio del PAD, se puede apreciar que los hechos se habrían suscitado en el **mes de diciembre del año 2010**; y teniéndose en cuenta para efectos de la prescripción ordinaria, que es de tres años, a la fecha éste plazo evidentemente ha vencido (mes de diciembre de 2013); por lo que incluso no debió iniciarse el Procedimiento Administrativo Disciplinario que es materia de investigación, esto a través de la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 044-2014-GRJ/ORH, por cuando que ha sido recién con fecha 19 de Diciembre de 2014; por lo tanto, en aplicación del supuesto regulado en el primer párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/ GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; la facultad de la administración pública para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, HA PRESCRITO.

Que, en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento contenido en el D.S. N° 040-2014-PCM, se establece que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente", supuesto legal recogido también por el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR, por lo que correspondería a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, esto es, la Gerencia General Regional, declarar la prescripción de oficio respecto de las faltas cometidas.

Que, habiéndose dado la prescripción en su forma larga (ordinaria) que es de 3 años de cometido la falta, esto operó el año 2013. Ahora bien; a fin de identificar a los responsables de las causas de ésta inacción administrativa, viendo los hechos investigados, resulta ser un acto inoficioso y vano ingresar al fondo del asunto, debido a que estas supuestas faltas administrativas recién fueron puestas de conocimiento a través de la Resolución Directoral Administrativa N° 362-2014-GRJ/ORAF, de fecha 06 de Mayo de 2014, cuando ya había operado la prescripción del proceso; por ende, al haberse dado éste medio técnico de defensa por causas ajenas de personas responsables o inacción de alguna autoridad; resulta por demás pronunciamiento al respecto.

DECISION.

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y lo dispuesto por esta Gerencia General Regional;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, por la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, por la Ley del Servicio Civil N° 30057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, seguida contra la persona de Alejandro Augusto Cedeño Monroy, Ex Director Regional de Administración y Finanzas;





por la presunta comisión de faltas administrativas disciplinarias, conforme se encuentran dispuestas en los inc. d) y m) del art. 28° del Decreto Legislativo N° 276.

ARTICULO SEGUNDO.- SIN OBJETO PRONUNCIAMIENTO, en cuanto a la precalificación de presuntas faltas de personas o alguna autoridad, responsable de las causas de ésta inacción administrativa; por haber operado la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; resultando un acto inoficioso.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución al administrado antes aludido, a la Oficina de Recursos Humanos, para los fines de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

Abog. JAVIER CAURIS SALOME
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYQ

21 SEP 2016

Abog. Antonieta Vidálón Robles
SECRETARIA GENERAL